



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EMILIA IZQUIERDO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1563/2017

En México, Ciudad de México, a diez de octubre dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1563/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emilia Izquierdo, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3700000037917, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Minuta y acuerdos con firmas de la Sesión de la Comisión de Mediación y Conciliación del 5o Consejo Universitario de la UACM realizada el 13 de junio de 2017.” (sic)

II. El cinco de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio UACM/UT/SIP/1081/2017 del cinco de julio de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

“... ”

*Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193, 195 y 212 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE México, mediante **oficio UACM/CUICO/O-189/2017** signado por el C. Dr. Ernesto López Chávez, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL QUINTO CONSEJO UNIVERSITARIO de esta institución, envía respuesta a **la** solicitud por usted requerida, documento que se agrega al presente oficio como archivo adjuntos...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio UACM/CU/CO/O-189/2017 del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, enviado a la Oficina de Información Pública, y suscrito por el



Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Consejo Universitario, donde informó lo siguiente:

“ ...

En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 3700000027917 en el sistema Infomex DF, le informo que, después de consultar con la secretaria técnica de la Comisión de Mediación y Conciliación del Quinto Consejo Universitario, la minuta y acuerdos requeridos, aún no se encuentran debidamente aprobados por la propia comisión, por lo que en los términos de los artículos 99 y 100 del Reglamento del Consejo Universitario, se brindará el documento tal y como lo solicitan, una vez que en la siguiente sesión de la comisión se apruebe, se recaben las firmas correspondientes y se notifique (hagan llegar) a la Comisión de Organización.

...” (sic)

III. El diez de julio de dos mil diecisiete, la particular presenté recurso de revisión a en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Acto o Resolución impugnada

La UACM no dio respuesta a la solicitud con la información que se solicitó sino con un oficio que nada explica del contenido de los documentos solicitados y tampoco indica una fecha para dar una respuesta adecuada a la solicitud.

Descripción de los hechos

La UACM no dio respuesta con la información solicitada sino con un oficio que no indica fecha para hacer llegar la Minuta y acuerdos con firmas de la Sesión de la Comisión de Mediación y Conciliación del 5o Consejo Universitario de la UACM realizada el 13 de junio de 2017, que fueron los documentos solicitados.

Motivos de inconformidad

1.- *Se está violando el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2.- *La UACM no indica una fecha para la entrega de la información solicitada, lo cual contraviene el propio Reglamento del Consejo Universitario (Artículos 99 y 100) pues la minuta y acuerdos solicitados tuvieron que haber sido aprobados y firmados en la sesión subsecuente*

....” (sic)



IV. El trece de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizada a la solicitud información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico mediante el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, ratificando el contenido de la respuesta impugnada, en los siguientes términos:

“ ...

En este acto estando en tiempo y forma, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio INFO/DAJ/SP-A/0341/2017 de fecha 13 de julio del 2017, notificado en esta Unidad el 3 de agosto del presente año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5 fracciones I y II, 243 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se envía escrito con anexos, a efecto de ofrecer pruebas y alegatos en el Recurso de Revisión RR.SIP.1563/2017.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales.

- Copia simple del oficio UACM/UT/RR/1200/17 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, proporcionado por el Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual realizó manifestaciones y expresó alegatos, además de ofrecer pruebas en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

De la lectura del Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante se advierte lo siguiente:

“...6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

La UACM no dio respuesta con la información solicitada sino con un oficio que no fecha para hacer llegar la Minuta y acuerdos con firmas de la Sesión de la Comisión de Mediación

Mediación y Conciliación del 5to Consejo Universitario de la UACM realizada el 13 del junio de 2017, que fueron los documentos solicitados...

7. Razones o motivo de la inconformidad

1. Se está violando el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2.- La UACM no indica una fecha para la entrega de la información solicitada, la cual contraviene el propio Reglamento del Consejo Universitario (artículos 99 y 100) p es la minuta y acuerdos solicitados tuvieron que haber sido aprobados y firmados en la Sesión subsecuente...”

Al respecto, me permito exponer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERO.- *Respecto a la descripción de los hechos en que funda su inconformidad, no le asiste la razón a la recurrente toda vez que el Secretario Técnico del Consejo Universitario informó q que la minuta y acuerdos requeridos aún no se encuentran debidamente aprobados por la Comisión de Mediación y Conciliación, aclarando también que la información solicitada se brindara una vez que el documento sea aprobado y se recaben las firmas correspondientes.*

Es importante señalar que dichos documentos podrían estar sujetos a sufrir variaciones en su contenido, toda vez que deberán ser aprobados por los miembros de la citada Comisión, consecuentemente, el documento definitivo aún no ha sido emitido, a mayor



abundamiento el artículo 6 de la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece los elementos para que un acto administrativo tenga validez.

(Transcripción del artículo 6° en cita)

En virtud de lo anterior, el Consejo Universitario no está en posibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que la documentación aún no obra en los archivos de la Comisión de organización como lo dispone el artículo 100 del Reglamento del Consejo Universitario de la UACM.

SEGUNDO. *- En cuanto a las razones o motivos de la inconformidad no le asiste la razón a la recurrente, ya que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública, pues se informó a la peticionaria que la minuta y los acuerdos solicitados aún no se encuentran debidamente aprobados y firmados por los miembros de la Comisión de Mediación y Conciliación.*

Para mayor referencia mediante oficio de fecha 4 de agosto del presente año, mismo que ha sido relacionado en el apartado de pruebas del presente escrito, la Dra. María del Pilar Padierna Jiménez, Relatora de la Comisión de Mediación y Conciliación comunicó que la sesión programada para el día 3 de julio del año en curso no contó con el quórum legal para sesionar; asimismo la segunda sesión ordinaria de la citada comisión se tiene programa para el día 8 de agosto de este año.

Por lo anterior, nuevamente se hace énfasis en que el Consejo universitario no está en posibilidades de entregar un documento que no ha sido debidamente aprobado y firmado por los miembros d la Comisión de Mediación y Conciliación.

...

Una vez precisado lo anterior, la minuta y los acuerdos solicitados deberán estar aprobados por los miembros de la Comisión de Mediación y Conciliación y posteriormente serán enviados a la Comisión de Organización para su publicación y será hasta entonces que el Consejo Universitario se encuentre en aptitud de brindar la información correspondiente ...” (sic)

- Copia simple del oficio UACM/CU/CO/0245/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, proporcionado por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Consejo Universitario, enviado a la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

En atención al recurso de revisión con folio RR201737000000005, en referencia a la solicitud de información pública con número de folio 3700000037917 en el sistema



*InfomexDF, le informo que vía correo electrónico se hizo del conocimiento de la secretaria técnica de la Comisión de Mediación y Conciliación del V Consejo Universitario, Ana María Ponce Martínez (se anexa correo), de manera que la respuesta de esta solicitud se le hace a través del escrito que la relatora de la comisión ha hecho llegar a esta oficina, y de la cual se anexa copia.
...” (sic)*

- Copia simple de la minuta del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Relatora de la Comisión de Mediación y Conciliación, donde informó lo siguiente.

“ ...

Estimada Valeria:

En atención a la petición que turnas a esta servidora, de la documentación necesaria para dar respuesta al Recurso de Revisión de la Unidad de Transparencia de la UACM, donde se requiere: la minuta con los acuerdos y firmas de la sesión del día 13 de junio de 2017 de la Comisión de Mediación y Conciliación; te informo que la minuta aún no ha sido aprobada y firmada por los integrantes de la Comisión, en virtud de que la sesión de esta comisión, programada para el día 3 de julio del año en curso, no contó con el quórum legal para sesionar.

Se tiene programada la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Mediación y Conciliación para el día 8 de agosto de este año. Esperamos contar con las condiciones para que se realice la sesión con quórum legal, de manera tal que se apruebe la minuta en comento y se puedan recabar las firmas necesarias.

En cuanto tengamos el documento aprobado y firmado, lo turnaremos a la Comisión de Organización para que responder a la solicitud de información.

...” (sic)

- Copia simple del oficio UACM/UT/SIP/1081/2017 del cinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a la recurrente, con el que emitió la respuesta impugnada.
- Copia simple del oficio UACM/CU/CO/O-189/2017 del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario, enviado a la Oficina de Información Pública.



VI. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue notificada a la recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

En alcance al oficio UACM/UT/SIP/1081/2017 y en atención a la solicitud de información pública registrada en el Sistema INFOMEX con número de folio 3700000037917, en esta misma fecha se ha enviado al solicitante la respuesta a su petición.

Para mayor referencia, se adjunta al presente el correo electrónico enviado al recurrente a la dirección terencio194gmail.com que declaró como medio para recibir notificaciones en el Recurso de Revisión al rubro citado.

En virtud de lo anterior y toda vez que esta institución ha enviado la información correspondiente, le solicito atentamente se haga valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:



- Copia simple del oficio UACM/UT/SIP/1480/2016 del doce de septiembre de dos mil diecisiete, y enviado a la recurrente, en donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193, 195 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le envía la información por usted solicitada, misma que fue remitida a esta Unidad de Transparencia a través del oficio UACM/CU/CO/0-269/2017 signado por el Dr. Ernesto López Chávez, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario.

...” (sic)

- Copia simple del oficio UACM/CO/O-269/2017 del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario, en el que anexó la minuta de la Sesión de la Comisión de Mediación y Conciliación del Quinto Consejo Universitario, del trece de junio de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

“ ...

A las 11:10 horas del día 13 de junio de 2017, en segunda llamada, en la sala de juntas de la Oficina del Consejo Universitario, se reunieron los consejeros estudiantes con voz y voto: Ariel Alcalá Hernández, María Guadalupe Cuevas E1.51.0na, Giovanni de la Cruz Lara, Ana María Ponce Martínez, Víctor Adrián Rodríguez Peralta, y los Consejeros académicos Beatriz Levario Acosta, María del Pilar Padierna Jiménez y José Ricardo Piña Cancino, con el fin de llevar a cabo la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Mediación y Conciliación (CMyC) del Quinto Consejo Universitario, con el siguiente orden del día:

...

Se continúa discutiendo si ese procedimiento integra o no el Protocolo de atención a la violencia de género y la instancia universitaria.

Ante el desacuerdo y desconocimiento de varios integrantes de la comisión en relación al Procedimiento de atención a la violencia de género y la Instancia universitaria, y que una cosa es la normatividad y otro el ámbito que se refiere a los procedimientos que se acuerdan para hacer viable tal normatividad; se sugiere que la discusión sobre ese problema se difiera para la próxima sesión de la comisión.

A continuación, se propone que se pongan a votación, una contra otra, las siguientes propuestas:



a) El pleno de la CMyC acuerda que el trabajo de esta se apegará a las normas aprobadas por las instancias competentes de la Universidad.

b) El pleno de la CMyC acuerda que el trabajo de esta se apegará a las normas vigentes aprobadas por las instancias competentes, Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Estatuto General Orgánico y Reglamento del Consejo Universitario.

Dado el resultado de la votación se aprueba la propuesta b.

UACM/5CU/CMyC/3EXT/010

El pleno de la CMyC acuerda que el trabajo de ésta se apegará a las normas vigentes aprobadas por las instancias competentes, Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Estatuto general Orgánico y Reglamento del Consejo Universitario.

Votación 3 votos a favor de la propuesta a, 4 a favor de la propuesta b, 1 abstención.

Se menciona que para la siguiente sesión se exhortará a los compañeros que no se ha integrado a los trabajos de la comisión, a que lo hagan. También se trabajaría la cuestión de los procedimientos de trabajo de la CMyC y los avances de los trabajos de las subcomisiones creadas en esta reunión.

Se pasa a elaborar la propuesta de calendario de sesiones ordinarias de la comisión, quedando como sigue:

1° sesión ordinaria: lunes 3 de julio.

2a sesión ordinaria: martes 8 de agosto.

3a sesión ordinaria: miércoles 6 de septiembre.

4a sesión ordinaria: jueves 5 de octubre.

5a sesión ordinaria: viernes 10 de noviembre.

6a sesión ordinaria: lunes 4 de diciembre.

La hora de las sesiones será a las 10:30 horas.

Se aclara que es una primera propuesta que tendrá que ser cotejada con las propuestas de reunión de las otras comisiones del Consejo Universitario y así, poder aprobarse de manera definitiva.

Se da por terminada la Tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Mediación y Conciliación del Quinto Consejo Universitario, siendo las 14:55 horas del día trece de junio del año 2017, redactándose la presente Acta formada por siete fojas para constancia legal de los hechos, la que firman de conformidad al calce.



Ariel Alcalá Hernández



María Guadalupe Cuevas Bahena



Giovanni de la Cruz Lara



María del Pilar Padierna Jiménez



José Ricardo Piña Cancino



Ana María Ponce Martínez



Víctor Adrián Rodríguez Peralta



Beatriz Levario Acosta

Página 7 de 7

..." (sic)

VIII. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

IX. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su



derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.



Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, mediante el oficio UACM/UT/SIP/1480/2016 del doce de septiembre de dos mil diecisiete y del correo electrónico de la misma fecha hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria a la recurrente a través de su correo electrónico al que adjuntó el oficio UACM/CU/CO/O-269/2017 y la Minuta de la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mediación y Conciliación del Quinto Consejo Universitario.

En virtud de lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si***



bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. **Tesis de jurisprudencia** 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En consecuencia, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria a la recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con cesando los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“Minuta y acuerdos con firmas de la Sesión de la Comisión de Mediación y Conciliación del 5o Consejo Universitario de la UACM realizada el 13 de junio de 2017.” (sic)</p>	<p>“... Acto o Resolución impugnada La UACM no dio respuesta a la solicitud con la información que se solicitó sino con un oficio que nada explica del contenido de los documentos solicitados y tampoco indica una fecha para dar una respuesta adecuada a la solicitud.</p> <p>Descripción de los hechos La UACM no dio respuesta con la información solicitada sino con un oficio que no indica fecha para hacer llegar la Minuta y acuerdos con firmas de la Sesión de la Comisión de Mediación y Conciliación del 5o Consejo Universitario de la UACM realizada el 13 de junio de 2017, que fueron los documentos solicitados.</p> <p>Agravios</p> <p>1.-Se está violando el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública que comprende solicitar, investigar,</p>	<p>“... Oficio sin número, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete</p> <p>En alcance al oficio UACM/UT/SIP/1081/2017 y en atención a la solicitud de información pública registrada en el Sistema INFOMEX con número de folio 3700000037917, en esta misma fecha se ha enviado al solicitante la respuesta a su petición.</p> <p>Para mayor referencia, se adjunta al presente el correo electrónico enviado al recurrente a la dirección terencio194gmail.com que declaró como medio para recibir notificaciones en el Recurso de Revisión al rubro citado.</p> <p>Minuta de la Sesión de la Comisión de Mediación y Conciliación del Quinto Consejo Universitario, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete:</p> <p>“... A las 11:10 horas del día 13 de junio de 2017, en segunda llamada, en la sala de juntas de la Oficina del Consejo Universitario, se reunieron los consejeros estudiantes con voz y voto: Ariel Alcalá Hernández, María Guadalupe Cuevas E1.51.0na, Giovanni de la Cruz Lara, Ana María Ponce Martínez, Víctor Adrián Rodríguez Peralta, y los Consejeros académicos Beatriz Levario Acosta, María del Pilar Padierna Jiménez y José Ricardo Piña Cancino, con el fin de llevar a cabo la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Mediación y Conciliación (CMyC) del Quinto Consejo Universitario, con el siguiente orden del día: ...</p>

	<p><i>difundir, buscar y recibir información.</i></p> <p>2. La UACM no indica una fecha para la entrega de la información solicitada, lo cual contraviene el propio Reglamento del Consejo Universitario (Artículos 99 y 100) pues la minuta y acuerdos solicitados tuvieron que haber sido aprobados y firmados en la sesión subsecuente... (sic)</p>	<p><i>Se continúa discutiendo si ese procedimiento integra o no el Protocolo de atención a la violencia de género y la instancia universitaria.</i></p> <p><i>Ante el desacuerdo y desconocimiento de varios integrantes de la comisión en relación al Procedimiento de atención a la violencia de género y la Instancia universitaria, y que una cosa es la normatividad y otro el ámbito que se refiere a los procedimientos que se acuerdan para hacer viable tal normatividad; se sugiere que la discusión sobre ese problema se difiera para la próxima sesión de la comisión.</i></p> <p><i>A continuación, se propone que se pongan a votación, una contra otra, las siguientes propuestas:</i> ...” (sic)</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de los oficios UACM/UT/SIP/1081/2017, UACM/UT/SIP/1480/2016 del cinco de julio y doce de septiembre de dos mil diecisiete, así como la Minuta de la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mediación y Conciliación del Quinto Consejo Universitario y de la impresión de pantalla del correo electrónico del doce de septiembre de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se le conceden valor probatorio en términos de dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria, en relación con la solicitud de información, con la finalidad de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información la particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara “*Minuta y acuerdos con firmas de la Sesión de la Comisión de Mediación y Conciliación del 5o Consejo Universitario de la UACM realizada el 13 de junio de 2017*” (sic).

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, la particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como



único agravio que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México al emitir su respuesta *“viola el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública al no indicar una fecha para la entrega de la información solicitada”* (sic).

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante destacar el contenido del oficio UAC/UT/SIP/1480/2016 del doce de septiembre de dos mil diecisiete suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual notificó a la recurrente una respuesta complementarioa, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193, 195 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le envía la información por usted solicitada, misma que fue remitida a esta Unidad de Transparencia a través del oficio UACM/CU/CO/O-269/2017 signado por el Dr. Ernesto López Chávez, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario.

...” (sic)

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio UACM/CO/O-269/2017 del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario, en el que anexó la minuta de la Sesión de la Comisión de Mediación y Conciliación del Quinto Consejo Universitario, del trece de junio de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

“ ...

A las 11:10 horas del día 13 de junio de 2017, en segunda llamada, en la sala de juntas de la Oficina del Consejo Universitario, se reunieron los consejeros estudiantes con voz y voto: Ariel Alcalá Hernández, María Guadalupe Cuevas E1.51.0na, Giovanni de la Cruz Lara, Ana María Ponce Martínez, Víctor Adrián Rodríguez Peralta, y los Consejeros académicos Beatriz Levario Acosta, María del Pilar Padierna Jiménez y José Ricardo Piña Cancino, con el fin de llevar a cabo la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Mediación y Conciliación (CMyC) del Quinto Consejo Universitario, con el siguiente orden del día:

...”



Se continúa discutiendo si ese procedimiento integra o no el Protocolo de atención a la violencia de género y la instancia universitaria.

Ante el desacuerdo y desconocimiento de varios integrantes de la comisión en relación al Procedimiento de atención a la violencia de género y la Instancia universitaria, y que una cosa es la normatividad y otro el ámbito que se refiere a los procedimientos que se acuerdan para hacer viable tal normatividad; se sugiere que la discusión sobre ese problema se difiera para la próxima sesión de la comisión.

A continuación, se propone que se pongan a votación, una contra otra, las siguientes propuestas:

a) El pleno de la CMyC acuerda que el trabajo de esta se apegará a las normas aprobadas por las instancias competentes de la Universidad.

b) El pleno de la CMyC acuerda que el trabajo de esta se apegará a las normas vigentes aprobadas por las instancias competentes, Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Estatuto General Orgánico y Reglamento del Consejo Universitario.

Dado el resultado de la votación se aprueba la propuesta b.

UACM/5CU/CMyC/3EXT/010

El pleno de la CMyC acuerda que el trabajo de ésta se apegará a las normas vigentes aprobadas por las instancias competentes, Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Estatuto general Orgánico y Reglamento del Consejo Universitario.

Votación 3 votos a favor de la propuesta a, 4 a favor de la propuesta b, 1 abstención.

Se menciona que para la siguiente sesión se exhortará a los compañeros que no se ha integrado a los trabajos de la comisión, a que lo hagan. También se trabajaría la cuestión de los procedimientos de trabajo de la CMyC y los avances de los trabajos de las subcomisiones creadas en esta reunión.

Se pasa a elaborar la propuesta de calendario de sesiones ordinarias de la comisión, quedando como sigue:

1° sesión ordinaria: lunes 3 de julio.

2a sesión ordinaria: martes 8 de agosto.

3a sesión ordinaria: miércoles 6 de septiembre.

4a sesión ordinaria: jueves 5 de octubre.

5a sesión ordinaria: viernes 10 de noviembre.

6a sesión ordinaria: lunes 4 de diciembre.

La hora de las sesiones será a las 10:30 horas.

Se aclara que es una primera propuesta que tendrá que ser cotejada con las propuestas de reunión de las otras comisiones del Consejo Universitario y así, poder aprobarse de manera definitiva.

Se da por terminada la Tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Mediación y Conciliación del Quinto Consejo Universitario, siendo las 14:55 horas del día trece de junio del año 2017, redactándose la presente Acta formada por siete fojas para constancia legal de los hechos, la que firman de conformidad al calce.



Ariel Alcalá Hernández
María Guadalupe Cuevas Bahena
Giovanni de la Cruz Lara
María del Pilar Padierna Jiménez
José Ricardo Piña Cancino
Ana María Ponce Martínez
Victor Adrián Rodríguez Peralta
Beatriz Levario Acosta

Página 7 de 7

...” (sic)

Ahora bien, del análisis a lo anterior este Órgano Colegido advierte que el Sujeto recurrido satisfizo las pretensiones formuladas por la recurrente, toda vez que proporcionó la Minuta y acuerdo con las firmas de la Sesión de la Comisión de Mediación y Conciliación del Quinto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizada el trece de junio de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad de la recurrente fue subsanada por el Sujeto recurrido, aunado a ello se confirma la existencia de las constancias que lo acreditan.



Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño



Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**